

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00113 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por MARIA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES:

1. La solicitud de amparo (fl. 1-2): La señora María Consuelo del Pilar Barrera Rossi presenta acción de tutela a través de apoderado, invocando la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital. (fl. 2). En consecuencia, pide que se ordene a las accionadas, responder de fondo y solucionar la petición de cumplimiento del fallo proferido a su favor.

La accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que el día 23 de mayo de 2016, radicó fallos de primera y segunda instancia donde se ordena el reajuste de la pensión de jubilación, sin que a la fecha la entidad haya respuesta alguna pese a que han transcurrido más de catorce (14) meses.

2.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 9): Mediante providencia de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el

término señalado las entidades accionadas procedieran a dar respuesta (fl. 10-13).

3. Respuesta de las entidades accionadas:

3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional (fl. 20 s y 43 s):

Allega respuesta, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la petición no fue radicada en esa entidad. Expone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y que dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo.

Asegura que no existe relación de causalidad o vínculo entre la Nación-Ministerio de Educación y el derecho solicitado por el accionante, pues en tratándose de prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el trámite del reconocimiento y pago de dichas obligaciones, se encuentra en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última quien administra y paga con recursos del Fondo, con fundamento en las obligaciones contraídas en virtud del contrato de fiducia mercantil No.83 de 1990.

3.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 24 s y 39 s):

Precisa que la petición objeto de la presente acción no fue radicada ante la Fiduprevisora, sino en la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que no tiene responsabilidad alguna en el trámite.

Manifiesta que la Fiduciaria solo actúa en nombre y representación del patrimonio autónomo que se creó mediante el contrato de fiducia mercantil celebrado con la Nación-Ministerio de Educación para la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al caso en concreto, refiere que existe un trámite de pensión de jubilación fallo contencioso al ajuste, el cual se encuentra para estudio, que una vez este realizado el mismo lo enviará a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que esta proceda con la promulgación de la resolución (acto administrativo) que reconoce y ordena el pago de la prestación, la notifique a la accionante y posterior a la ejecutoria la remita a dicha entidad la documentación legalmente necesaria para proceder a incluir en nómina la prestación.

Aclara que dicha solicitud ya había sido estudiada en una primera oportunidad pero fue enviada negada a la Secretaría de Educación de

Boyacá, en diciembre de 2016, dependencia esta que remitió nuevamente el expediente hasta el día 12 de julio de los cursantes, por lo que se encuentra en estudio, según se desprende del aplicativo NURF II.

Finalmente, solicita se le desvincule del presente trámite constitucional, se declare improcedente la acción de tutela y se requiera a la Secretaría de Educación de Boyacá para que proceda a efectuar los trámites correspondientes para contestar las solicitudes hechas por la accionante.

3.3.- Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 29 s):

Asegura que la accionante radicó petición bajo el No. 2016PENS335511 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual solicitó el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso No. 2012-00088-00.

Señala que el día 14 de diciembre de 2016, la Fiduciaria La Previsora negó la prestación porque dentro del expediente no figuraba la constancia de ejecutoria del fallo judicial, que debido a lo anterior el 24 de febrero de 2017 nuevamente procedió a enviar el expediente manifestando que la constancia ejecutoria siempre había figurado dentro del cuaderno administrativo, y que al consultar la plataforma NURFII de la Fiduciaria a fin de verificar el estado del proceso observó que el mismo fue radicado en el FOMAG el 12 de julio de 2017.

Asegura que al estar condicionados a la aprobación por parte de la Fiduciaria "La Previsora" de la prestación, no le es posible por razón de competencia dar solución de fondo a la petición radicada bajo el No. 2016PENS335511.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición y mínimo vital invocados por la accionante, señora MARIA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI fueron vulnerados o amenazados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 24 de mayo de 2016 respecto del relación al cumplimiento del fallo proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja y que fue confirmado en segunda instancia.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.2. El carácter subsidiario y la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sea lo primero, señalar que al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***" En igual sentido lo expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en relación a las causales de improcedencia de dicha acción, norma a cuyo tenor literal señala que no procederá la acción de tutela "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*".

Tal regla de procedencia implica para el juez constitucional apreciar la configuración del perjuicio irremediable según las circunstancias fácticas del caso, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta y eficaz.

En múltiples oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre **el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela**, exponiendo lo siguiente:

"La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela justifica que su procedibilidad se haya reservado a tres escenarios concretos: aquel en el que el ciudadano no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo invocado, aquel en el que los medios

judiciales disponibles son ineficaces o carecen de idoneidad para obtener tal protección y, por último, el que se presenta cuando el ciudadano se ve enfrentado a un perjuicio irremediable.”¹

Así, en sentencia T-389 de 2014 advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que el principio de subsidiariedad propende porque la acción de tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, o que pretenda sustituirlas, sino que debe ser el mecanismo último al cual acudir para la protección de derechos fundamentales, cuando los demás medios de defensa judicial, se tornan ineficaces.

Por su parte, en lo que refiere a la procedencia excepcional del mecanismo de amparo para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas, dicha Corporación² ha destacado que el cumplimiento de los fallos judiciales hace parte del núcleo esencial de garantías *ius* fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, a pesar de la connotación que reviste el cumplimiento de los fallos judiciales, de dicha circunstancia no se puede concluir que de manera automática proceda la acción de tutela para hacerlos efectivos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para materializar su cumplimiento. Al respecto, en sentencia T-005 de 2015 señaló:

"Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

***Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado "que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes"*³.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 453 de 2012.

² Corte Constitucional, Sentencias T-216 de 2013, T-005 de 2015, entre otras.

³ Sentencia T-329 de 1994.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.” (Negrita fuera de texto).⁴

Así, atendiendo a lo enseñado por la Corte Constitucional, **“en principio debe acudir a los procesos ordinarios para perseguir el cumplimiento del fallo. No obstante, si se demuestra que el mecanismo no es eficaz, tal como sucede en los casos de los sujetos de especial protección, la acción de amparo se convierte en la herramienta idónea para restablecer los derechos conculcados ante la renuencia de la autoridad pública condenada.”⁵** (Negrita fuera de texto).

En suma, cuando se pretende que el Juez de tutela ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia judicial ejecutoriada, debe distinguirse entre las obligaciones de hacer y de dar, pues por regla, el amparo procede cuando la obligación que surge de la sentencia es de hacer, es decir, de aquellas en que lo debido es un hecho o acción positiva, **y no cuando es de pagar una cantidad líquida de dinero⁶.**

⁴ En igual sentido, Corte Constitucional, Sentencias T-216 de 2015, T-047 de 2013 y T-134 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-047 de 2013. En igual sentido: Sentencias T-406 de 2002, T-440 de 2010 y SU-389 de 2005.

⁶ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-631 de 2003 y **T-047 de 2013**: “(...) siguiendo la línea de argumentación de esta Corporación, en cuanto al tema de la procedencia o no de la acción de tutela cuando se pretende que el juez de tutela ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión judicial ejecutoriada, la Corte ha distinguido entre las obligaciones de hacer y de dar. Parte de que el amparo por regla general procede cuando la obligación que surge de la sentencia es de hacer, es decir, de aquellas en que lo debido es un hecho o acción positiva distinta a la entrega de la cosa, y no cuando es de dar, es decir, cuando el objeto de la obligación consiste en transferir el dominio o en constituir un derecho real sobre ella. (...) 3.2.4.11. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que: “si bien existe diferencia entre las obligaciones de hacer y de dar, por regla general la acción de tutela es improcedente para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas que genera una obligación de dar, ya que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial más idóneo para obtener el cumplimiento de este tipo de sentencias”, pero, en algunos de sus pronunciamientos también ha dicho que: “cuando se están afectando otros

De igual manera, debe señalarse que si bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido que en principio la tutela no es el medio judicial apropiado para resolver de fondo conflictos de naturaleza ejecutiva, como quiera que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es del todo absoluta, excepcionalmente aquella -la tutela- se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata de derechos fundamentales de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o en circunstancias de vulneración y que por ende se encuentren bajo la protección especial del Estado. De lo que se infiere la flexibilización del principio de subsidiariedad, tal y como lo interpreta la Corte al determinar que:

"El artículo 86 Superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que para los demás.

Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa. La evaluación debe prever los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del caso se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección, el análisis se hace más flexible para el sujeto pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora.

Mediante sentencia T-651 de 2009 este Tribunal expresó que en "relación con este requisito, de manera reiterada, la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos". En el mismo sentido, la sentencia T-589 de 2011 sostuvo que "el operador judicial debe examinar la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de

derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute (...).
3.2.4.12. Entonces, para que el orden justo deje de ser una simple consagración teórica, es necesario que las autoridades públicas y los particulares cumplan las decisiones judiciales, lo que implica el respeto y la ejecución de las sentencias, las cuales, por regla general no pueden cumplirse a través de la tutela, pero excepcionalmente sí se admite dicho mecanismo para la protección de derechos fundamentales. (...)"

discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente”.

En conclusión, los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.” (Negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es dable predicar la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, o que se trate de un sujeto de especial protección. En cuanto a éstos últimos, respecto de la edad, valga destacar que si bien es un factor a tener en cuenta frente a la procedencia de la acción, señala la Corte que aunque las personas de la tercera edad se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, *“esa sola y única circunstancia no hace procedentes las acciones de tutela que versen sobre derechos pensionales, ya que es necesario acreditar que el daño causado al actor le está vulnerando sus derechos fundamentales o aquellos que lo son por conexidad, como el mínimo vital y la subsistencia digna.”*⁷

2.3.- De la normatividad y reglas para el cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas

Las normas aplicables al cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de la accionante son las contenidas en el Decreto 01 de 1984 – en adelante CCA- como quiera que la demanda fuere interpuesta y tramitada bajo las reglas de dicha norma sustancial, de lo que resulta evidente que los acreedores de una condena impuesta en sentencia judicial, tienen el deber de solicitar su cumplimiento después de su ejecutoria con la respectiva cuenta de cobro, tal y como a continuación se expone.

Al tenor de lo consignado en el artículo 176⁸ del CCA *“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”* Lo que conlleva a que la entidad respectiva realice un procedimiento interno para satisfacer la condena impuesta. Así lo establece el artículo 1 del Decreto 768 de 1993 *“... una*

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-205 de 2012, T-1316 de 2001 y T-472 de 2008.

⁸ Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993.

vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, **procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento** entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Adicionalmente, en el artículo 177 ibídem se determinó que las condenas serían **ejecutables dieciocho (18) meses** después de su ejecutoria, y en el inciso 6 se estableció que "Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Lo expuesto, para significar que una obligación exigible, no siempre es ejecutable, pero una obligación ejecutable, de suyo debe ser plenamente exigible. En tanto, la obligación se hace ejecutable después de los referidos 18 meses, toda vez que el acreedor puede acudir ante la jurisdicción competente para pretender su cumplimiento en el curso del proceso ejecutivo correspondiente.

24. Del derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política, señala:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser

puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se formuló la solicitud.

La Ley 1755 de 2015 “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

3. CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes **hechos relevantes:**

- La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue radicada con el No. 150013333002-2013-0031-00 y fallada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja en sentencia del 31 de octubre de 2013 (fl. 17).
- La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la sentencia del 22 de octubre de 2015 (fl. 17).
- Según se desprende de lo reseñado por la Fiduprevisora (fl. 40) y de la constancia ejecutoria allegada por la parte accionante (fl. 46), la sentencia cobro ejecutoria el 12 de noviembre de 2013.

- El 24 de mayo de 2016 la accionante a través de apoderado judicial solicitó ante la Secretaría de Educación el cumplimiento de la sentencia judicial antes señalada. (fl. 5 y 35)

Se advierte en la contestación allegada por la Fiduprevisora, que el proyecto de resolución enviado por la Secretaría de Educación de Boyacá fue negado y devuelto a la citada Secretaría en diciembre de 2016, porque la fecha de la ejecutoria es anterior a la sentencia de segunda instancia, por lo que procedieron a solicitar a la entidad territorial la constancia de ejecutoria correspondiente, en los siguientes términos:

*"... para la aprobación por parte de FIDUPREVISORA S.A. del proyecto de acto administrativo, la entidad territorial deberá adjuntar al expediente la constancia de ejecutoria del fallo, con el fin de proceder a calcular tanto la indexación de las diferencias atrasadas, y en caso de pago de intereses determinar la fecha a partir de la cual se causaron los mismos, se realiza solicitud toda vez que en expediente obra constancia secretarial, pero en el mismo no está la constancia de ejecutoria. **Lo anterior por cuanto la fecha de ejecutoria es anterior a la fecha de sentencia de segunda instancia, por lo cual se requiere subsanar esta inconsistencia.***

El fallo judicial ordena a título de restablecimiento de derecho, condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar al señor MARIA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI la reliquidación de su pensión de jubilación con base en los salarios, primas y demás factores salariales devengados en el acto anterior al que adquirió el status jurídico.

Una vez subsanada estas inconsistencias, se solicita remitir nuevamente el expediente completo a fin de darle estricto cumplimiento a lo ordenado por sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) de Descongestión del Circuito de Tunja, de fecha 22 de octubre de 2015." (fl. 17) (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Secretaría de Educación de Boyacá informa que mediante oficio 1.2.1. 1593 del 24 de febrero de 2017 dio contestación a la requerido por la Fiduprevisora en los siguientes términos: *"...debe indicar que sorprende el motivo de la devolución toda vez que se señala que dentro del expediente no figura la constancia de ejecutoria del fallo judicial, sin embargo, el mismo siempre ha reposado dentro del cuaderno administrativo, y para la remisión se registra que la misma obra a folio 102." (fl. 30), y a su vez señala que según la plataforma NURFII de la Fiduciaria el tramite fue radicado el 12 de julio de 2017 y se encuentra en estudio.*

Lo anterior, permite al Despacho establecer que en efecto, la demandante presentó un derecho de petición sin que a la fecha se haya

resuelto, situación que desconoce el núcleo fundamental del derecho de petición, a saber: **i)** el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de la autoridad competente, resultando vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración tal como aconteció en el asunto de la referencia, toda vez que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Educación de Boyacá se debió notificar la respectiva respuesta a la accionante, o al menos indicarle el estado en que se encontraba su solicitud, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta de fondo la misma, más aún cuando la dificultad para proferir la resolución ha sido la constancia de ejecutoria que es anterior al fallo de segunda instancia y no posterior a la misma.

En este punto, es del caso precisar que independientemente de la respuesta que asuma la entidad ante un derecho de petición, es obligación de ésta comunicar el trámite y las gestiones que se han realizado para resolverla de manera clara, oportuna y de fondo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *"se debe cumplir puntualmente con su **obligación de informar al usuario sobre el estado del trámite de su solicitud**. Considera del caso recalcar la Corte que esa información debe ser personalizada, esto es, incorporando las circunstancias concretas de cada solicitud, y precisa, en la medida en que **dé cuenta de la situación de la solicitud, las razones por las cuales ha habido atraso en la respuesta y el tiempo estimado para una solución definitiva**"⁹ (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora al contestar la solicitud de amparo, aportó copia del pantallazo del aplicativo NURFII de la entidad en la cual se verifica la existencia de la petición correspondiente a la señora MARÍA CONSUELO PILAR BARRERA ROSSI radicada el día 24 de mayo de 2016 y registrada bajo el No. 2016-PENS-335511, cuyo estado es *"radicado FOMAG 12/07/17"* (fl. 27 vto.), se ordenará que de manera coordinada la Secretaría de Educación de Boyacá y la Fiduprevisora procedan a adelantar las gestiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante al menos informándole el estado de la solicitud de cumplimiento del fallo.

Sumado a lo anterior, el Despacho considera pertinente aclarar que lo pretendido con el trámite de la acción de tutela de la referencia es que se dé respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora y

⁹ Sentencia T-501 de 2011. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

consecuentemente que se de cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja dentro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 15001333101320120008800, no obstante, se advierte que para efectos de lograr el cumplimiento el fallo la acción constitucional resulta improcedente como quiera que i) no se reúnen los requisitos mínimos que habilitan la procedencia de la acción de tutela en eventos como el presente caso y ii) por la existencia del medio ordinario de defensa judicial previsto en la Ley 1437 de 2011 –CPACA- que le permite acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener el cumplimiento forzado de las condenas proferidas por ella misma, una vez la sentencia base de recaudo sea plenamente ejecutable en la medida en que ya ha culminado el plazo de los 18 meses de que trata el artículo 177 CCA, los cuales comienzan a correr después de la ejecutoria.

Pues tal como atrás se expuso, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que por la vía de la acción de tutela pueda accederse al pago de sentencias judiciales, debe acreditarse la condición de sujeto de especial protección (persona de la tercera edad, discapacitada, etc.), además de acreditarse la afectación al mínimo vital o el riesgo de un perjuicio irremediable que requiera ser conjurado¹⁰, correspondiéndole al Juez, de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, determinar la inminencia¹¹ y gravedad¹² del perjuicio así como la impostergerabilidad y urgencia¹³ de tomar medidas de amparo.

En este punto, valga resaltar que si bien se solicita el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, por la dilación en el cumplimiento del fallo, también lo es, que dentro del escrito de tutela, quien acciona no manifiesta que en la actualidad carezca de recursos que le provean su subsistencia, pues en efecto, por tratarse de una reliquidación pensional, se infiere que la actora cuenta con un ingreso mensual que le permite satisfacer sus necesidades básicas, tampoco se acredita que exista un perjuicio irremediable que permita determinar la urgencia del amparo ante la posible mora de la Administración e ineficacia de los demás medios de defensa judicial que tiene a su alcance para la protección de sus derechos, no se encuentra acreditada la vulneración

¹⁰ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T 451 de 2010, T 956 de 2013, T 081 de 2013, entre otras.

¹¹. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

¹². Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

¹³. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergerabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

de su mínimo vital, la cual debe presentarse de manera grave e intensa, y en el presente caso, no hay prueba de ello.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré solamente el derecho de petición de la actora y declarará la improcedencia de la acción de tutela en relación con la protección al mínimo vital como quiera que no se encuentra acreditada tal vulneración, y además, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como el proceso ejecutivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

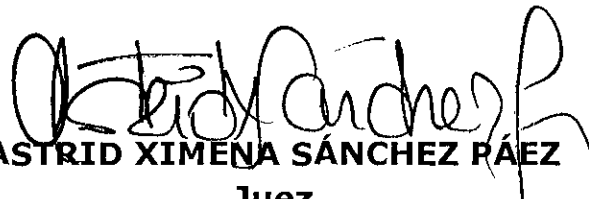
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI**, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que de manera coordinada y dentro del marco de sus competencias, adelanten las gestiones correspondientes para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, señora **MARÍA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI** el día 24 de mayo de 2016. Para lo cual tendrán un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por la actora **MARÍA CONSUELO DEL PILAR BARRERA ROSSI** en lo que respecta a la protección al mínimo vital.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez